



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 29/07/2020

Entre: 29/07/2020 Y 29/07/2020

64

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020170036200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 28/07/2020 a las 10:01:34.	23/07/2020	29/07/2020	29/07/2020	1
41001233300020180023900	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	AMPARO GUTIERREZ ANDRADE	Actuación registrada el 28/07/2020 a las 09:53:09.	23/07/2020	29/07/2020	29/07/2020	2
41001233300020200058900	PERDIDA DE INVESTIDURA	Sin Subclase de Proceso	JOSE GABRIEL CALDERON ESPAÑA	OSSER CAMPOS RUEDA	Actuación registrada el 28/07/2020 a las 11:10:20.	28/07/2020	29/07/2020	29/07/2020	
41001333100520110034202	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	GERARDO MURCIA GUTIERREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	Actuación registrada el 28/07/2020 a las 09:43:06.	23/07/2020	29/07/2020	29/07/2020	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS SAS
DEMANDADO: **DIAN**
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 **2017 00362 00**

Como el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante¹, contra la sentencia proferida el 6 de marzo de 2020², que denegó las súplicas de la demanda, fue interpuesto oportunamente, reúne los requisitos legales y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de Apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia fechada el 6 de marzo de 2020, que denegó las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Wop.

¹ Folios 205 a 208 Cuad Ppal 1

² Folios 167 a 198 Cuad. Ppal 1.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción: Recurso Extraordinario De Revisión
Demandante: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y
Contribuciones Parafiscales De La Protección Social- UGPP
Demandado: Amparo Gutiérrez Andrade
Radicación: 41 001 23 33 000 2018 00239 00

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 254 del CPACA, se **DECRETA** la práctica de las siguientes pruebas pedidas:

1. PRUEBAS DOCUMENTALES

Como quiera que las pruebas peticionadas circundan únicamente a las documentales allegadas por la parte de demandante (fs. 12 al 172), se tendrán como tales los documentos acompañados con la demanda, relacionados en el acápite correspondiente, así como los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

En consecuencia, como las pruebas se circunscriben solamente a las documentales aportadas por la parte actora, el despacho prescinde del término probatorio, y dispone que en firme esta providencia, sigan las diligencias al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN

M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL	DE	PÉRDIDA DE INVESTITURA
DEMANDNATE		JOSÉ GABRIEL CALDERÓN
DEMANDADO		OSSER CAMPOS RUEDA
RADICACIÓN		41001 23 33 000 2020 00589-00

ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión del medio de control de pérdida de investidura propuesta por JOSÉ GABRIEL CALDERÓN contra el Concejal del Municipio de Garzón señor OSSER CAMPOS RUEDA.

ANTECEDENTES

1. El 12 de mayo de 2020, el señor JOSÉ GABRIEL CALDERÓN, actuando en nombre propio, instaura demanda de *pérdida de investidura* en contra del concejal del municipio de Garzón –Huila OSSER CAMPOS RUEDA, elegido para el periodo constitucional 2020-2023, por incurrir en la violación del régimen de conflicto de intereses previsto en los artículo 55 numeral 2° y 70 de la ley 136 de 1994 y el numeral 1° del artículo 48 de la ley 617 del 6 de octubre de 2000.
2. Tal escrito fue radicado por el demandante vía correo electrónico en la Secretaría de la Corporación sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y ese mismo día se dejó la siguiente constancia: “CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 12 de mayo de 2020. En la fecha se recibió a través de correo electrónico de la secretaría de la corporación demanda de pérdida de investidura de JOSÉ

GABRIEL CALDERÓN contra OSSER CAMPOS RUEDA. La misma se remitirá la Oficina Judicial para su reparto una vez se reactiven los términos Judiciales, toda vez que este tipo de proceso no se encuentra dentro de las excepciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11549 07/05/2020 “Por medio del cual se prorroga las suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

3. Según acta de reparto secuencial No. 1102, la demanda fue repartida el 7 de julio de 2020, al suscrito magistrado. La Secretaría solo la remitió a este despacho en el día de hoy, pues según lo hace constar “de manera involuntaria” omitió remitir el expediente inmediatamente al correo del despacho.
4. Asimismo, se hace constar que la demanda presentada por el señor JOSÉ GABRIEL CALDERÓN fue presentada nuevamente y repartida por oficina judicial con Acta No. 1083 del 3 de julio de 2020 al magistrado Dr. GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMINA, bajo el radicado 410012333000-2020-570-00.
5. Revisado el Software de Gestión Siglo XXI, se constató que en efecto, en dicho despacho judicial se encuentra en trámite el medio de control de pérdida de investidura presentada por señor JOSÉ GABRIEL CALDERON radicada con el No. 2020-570-00, la cual fue inadmitida mediante auto del 6 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

¿Debe decidirse si se avoca conocimiento de la demanda de pérdida de investidura presentada por el señor José Gabriel Calderón contra el señor concejal Osser Campos Rueda, al advertirse que el actor instauró por segunda vez la misma demanda y fue repartida a otro despacho judicial y que incluso se encuentra en trámite?

2. Marco normativo

Al presente asunto le resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Constitución Política y la Ley 1881 de 2018, en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 270 de 1996, 1437 de 2011 “CPACA”, 1564 de 2012 “CGP” y demás que resulten integradoras y complementarias.

El Tribunal Administrativo es competente para conocer del presente medio de control en virtud a lo establecido en el artículo 152 numeral 15 del C.P.A.C.A y debe ser tramitado conforme el procedimiento indicado en la Ley 1881 de 2018 en aplicación de lo estipulado en el artículo 22, al señalar que las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo que sea compatible, a los procesos de pérdida de investidura de concejales y diputados.

3. Caso concreto.

JOSÉ GABRIEL CALDERÓN, actuando en nombre propio, promovió el día 12 de mayo de 2020, demanda de *pérdida de investidura* en contra del concejal del municipio de Garzón –Huila OSSER CAMPOS RUEDA, elegido para el periodo constitucional 2020-2023, por incurrir en la violación del régimen de conflicto de intereses previsto en los artículo 55 numeral 2° y 70 de la ley 136 de 1994 y el numeral 1° del artículo 48 de la ley 617 del 6 de octubre de 2000.

Tal escrito fue radicado por el demandante directamente en la secretaría de la corporación y no ante oficina judicial como correspondía y según constancia secretarial de esa fecha, quedó pendiente de reparto hasta tanto se reactiven los términos Judiciales, pues tal proceso no se encuentra dentro de las excepciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11549 07/05/2020 “*Por medio del cual se prorroga las suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*”.

Sin embargo, conforme a los registros que aparecen el Software de Gestión Siglo XXI, se constató que dicha demanda fue nuevamente presentada por el señor JOSÉ GABRIEL CALDERÓN y repartida por oficina judicial con Acta No. 1083 del 3 de julio de 2020 al magistrado Dr. GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMINA, bajo el radicado 410012333000-2020-570-00.



En aras de verificar la existencia de una duplicidad de demandas se procedió a consultar el expediente electrónico que reposa en la Secretaría de la Corporación y se encontró lo siguiente:

DEMANDA DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA	RADICACIÓN: 410012333000 2020 570 00. Magistrado: DR. GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA	RADICACIÓN No. 410012333000 2020 00589 00 Magistrado: DR. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
DEMANDANTE:	JOSÉ GABRIEL CALDERÓN ESPAÑA	JOSÉ GABRIEL CALDERÓN ESPAÑA
DEMANDADO	OSSER CAMPOS RUEDA	OSSER CAMPOS RUEDA
PRETENSIONES	YO, José Gabriel caldearon con cedula 12192875, como ciudadano demandante solicito se declare la pérdida de investidura del señor OSSER CAMPOS RUEDA, concejal del Municipio de Garzón Huila, elegido para el período 2020-2023 por haber incurrido, en mi concepto, en la violación del régimen de conflicto de intereses previsto en los artículos 55 numeral 2° y 70 de la Ley 136 de 2 de junio de 1994 y en el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 617 de 6 de octubre de 2000.	YO, José Gabriel caldearon con cedula 12192875, como ciudadano demandante solicito se declare la pérdida de investidura del señor OSSER CAMPOS RUEDA, concejal del Municipio de Garzón Huila, elegido para el período 2020-2023 por haber incurrido, en mi concepto, en la violación del régimen de conflicto de intereses previsto en los artículos 55 numeral 2 y 70 dela Ley 136 de 2 de junio de 1994 y en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 617 de 6 de octubre de 2000.
HECHOS	CAMPOS RUEDA OSSER, fue quien firmó el acuerdo 015 de 2019, como consta en la certificación del mismo acuerdo firmado por el alcalde EDGAR BONILLA y el secretario General del día 23 de septiembre de 2019 (que se anexa), No puede decirse, entonces, que el demandado actuó con la diligencia debida pues está establecido que para la fecha de aprobación de dicho acuerdo 015 de 2019, su hijo ya estaba escogido o preseleccionado desde el mes de enero del mismo año para beneficiarse de dicho proyecto mi casa ya, (Torres de san José), CAMPOS RUEDA OSSER, "NO" se declaró impedido para participar en los debates y votaciones que dieron lugar a la aprobación del mencionado acto administrativo, transgrediéndose así, el artículo 70 de la Ley 136 [...] La conducta descrita corresponde, según el citado artículo 63, a la falta de cuidado que los hombres emplean ordinariamente en los negocios propios, en la medida en que, se reitera, la Ley 136 establece, en Departamento Administrativo de la Función Pública. Sentencia 01192 de 2018 Consejo de Estado	CAMPOS RUEDA OSSER, fue quien firmó el acuerdo 015 de 2019, como consta en la certificación del mismo acuerdo firmado por el alcalde EDGAR BONILLA y el secretario General del día 23 de septiembre de 2019 (que se anexa), No puede decirse, entonces, que el demandado actuó con la diligencia debida pues está establecido que para la fecha de aprobación de dicho acuerdo 015 de 2019, su hijo ya estaba escogido o preseleccionado desde el mes de enero del mismo año para beneficiarse de dicho proyecto mi casa ya, (Torres de san José), CAMPOS RUEDA OSSER, "NO" se declaró impedido para participar en los debates y votaciones que dieron lugar a la aprobación del mencionado acto administrativo, transgrediéndose así, el artículo 70 de la ley 136 [...] la conducta descrita corresponde, según el citado artículo 63, a la falta de cuidado que los hombres emplean ordinariamente en los negocios propios, en la medida



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Pérdida de Investidura
Demandante: JOSÉ GABRIEL CALDERON
Demandado: OSSER CAMOS RUEDA.
Rad.410012333000 2020 00589 00

		en que, se reitera, la ley 136 establece, en
--	--	---



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Pérdida de Investidura
Demandante: JOSÉ GABRIEL CALDERON
Demandado: OSSER CAMOS RUEDA.
Rad.410012333000 2020 00589 00

		Departamento Administrativo de la Función Pública Sentencia 01192 de 2018 Consejo de Estado
FECHA DE REPARTO	3 de julio de 2020	7 de julio de 2020

Adicionalmente, al revisar la remisión de oficina judicial dentro del proceso 410012333000-2020-570-00, se observa, que el correo remitido por el demandante al radicar la demanda el 1° de julio de 2020, manifiesta lo siguiente:

De: Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 2 de julio de 2020 11:21
Para: Mayoli Suncet Tapiero <msuncet@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: demanda perdida de investidura de concejal de garzon huila

Cordial saludo:
Reenvio demanda para que sea sometida a reparto y enviar al Despacho Judicial que le corresponda por reparto.
Atentamente,

Andrés Alberto Villabón
Jefe Oficina Judicial DESAJ Neiva
Tel. 0(9)8 8710173 Ext. 135

De: Jose Gabriel Calderon España <americanocali@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 1 de julio de 2020 8:57 p. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: demanda perdida de investidura de concejal de garzon huila

solicito nuevamente se radique esta demanda en tribunal contencioso administrativo del huila para su reparto
gracias

De lo anterior se desprende con claridad que el demandante al solicitar que se radicara nuevamente la demanda, intrínsecamente da a entender que es la misma demanda como las mismas pretensiones y acción y que por supuesto, su interés es que se asigne al magistrado que corresponda.

En conclusión, como se trata de la misma demanda, el Despacho se abstendrá de dar trámite, puesto que no pueden existir dos demandas por la misma causa, hechos y pretensiones.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento y dar trámite a la demanda de pérdida de investidura presentada por el señor JOSÉ GABRIEL CALDERÓN.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Pérdida de Investidura

Demandante: JOSÉ GABRIEL CALDERON

Demandado: OSSER CAMOS RUEDA.

Rad.410012333000 2020 00589 00

SEGUNDO Notifíquese personalmente al correo electrónico suministrado por el interesado.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Magistrado

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47d771cbdca4f3aedc185e2fe3af6b3f07bfd74fe207d014a83fd5a68dfb4c6

0 Documento generado en 27/07/2020 05:44:19 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – Ejecución de sentencia
DEMANDANTE: GERARDO MURCIA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: **UGPP**
RADICACIÓN: 41 001 33 31 005 **2011 00342 02**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia del 5 de diciembre de 2019, se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Wop.